



Chetumal, Quintana Roo, a 27 de diciembre de 2022.

Asunto: Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

[REDACTED] por mi propio derecho, mexicana por nacimiento, con capacidad legal, y como Diputada Local por el Distrito Electoral [REDACTED] en la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, cuya calidad de parte denunciante está debidamente acreditada en el expediente PES/062/2022 del índice de este Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la sede o recinto oficial del Congreso Local en la ciudad de Chetumal Quintana Roo cuyo domicilio es ampliamente conocido, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución PES/062/2022, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, misma que me fuera notificada de manera personal al día siguiente.

En tales términos, solicito se de aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la III Circunscripción Federal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, de la interposición del presente medio de impugnación, y se le remita por la vía más inmediata una copia de dicho escrito para su conocimiento y en su oportunidad, la demanda original que en este acto les presento, para su tramitación y substanciación y en su oportunidad se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

[REDACTED]

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ASUNTO: SE INTERPONE JDC EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN PES/062/2022

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA
H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ,
P R E S E N T E**

[REDACTED] [REDACTED] por mi propio derecho, mexicana por nacimiento, con capacidad legal, y como Diputada Local por el Distrito Electoral [REDACTED] en la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, cuya calidad de parte denunciante está debidamente acreditada en el expediente cuya sentencia en esta vía se combate, señalando el correo electrónico E.PEDL2021@gmail.com como el medio para recibir todo tipo notificaciones; ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 17, 34, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana); 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto Internacional); 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución PES/062/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre de la parte actora y el carácter con el que promueve: [REDACTED]
[REDACTED], por mi propio derecho, mexicana por nacimiento, con capacidad legal, cuya calidad de parte denunciante está debidamente acreditada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política de Género, cuya sentencia se combate por esta vía.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado: como se señaló en el proemio del presente escrito es mi voluntad que las notificaciones me sean realizadas a través del correo electrónico que señalé, sin embargo, en caso de no ser procedente mi petición señalo para los mismos efectos, asimismo, en caso de no acordarme favorablemente el correo para recibir notificaciones, ad cautelam señalo como domicilio para recibir notificaciones la sede oficial del Congreso Local con domicilio ampliamente conocido¹ en la ciudad de Chetumal Quintana Roo,

Documentos para acreditar la personería: La calidad de parte denunciante está debidamente acreditado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política de Género, cuya sentencia se combate por esta vía; asimismo anexo al presente escrito, copia de mi credencial para votar con fotografía.

¹ Calle Esmeralda # 102 entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía, Col. Barrio Bravo, en la Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, en el Estado Quintana Roo. C.P. 77098.

Acto que se impugna: Resolución PES/062/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Autoridad responsable. Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. La resolución impugnada tuvo conocimiento el día veintidós de diciembre del año en curso, mediante la notificación personal respectiva que me hiciera mediante Cédula por el Actuario del propio Tribunal, cuya copia de la misma, anexo al presente escrito para su debida constancia.

Preceptos constitucionales, convencionales y legales violados. Los artículos 1, 4, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana; 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 inciso f), 7 y 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 4 y 6 de la Ley General de Víctimas; 2, 3 fracción XXI, 51, 275, 288 párrafo tercero, y 394 Bis en relación con los artículos 394 y 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 2, 5, 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Medios de Prueba. Cómo se hará en su oportunidad, las alegaciones a que se refiere el presente medio de impugnación son consideraciones de derecho, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 9 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario la presentación de medios de prueba; no obstante lo anterior, para acreditar mi dicho en el desarrollo de mi impugnación haré la mención respetiva de los medios de convicción que en su caso, acompañaré al presente medio de impugnación.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La resolución que se reclama fue emitida el 21 de diciembre del presente año, misma que me fuera notificada el 22 de diciembre siguiente como consta en la cédula de notificación personal que me fuera entregada por el personal del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que la presentación del presente medio de impugnación es OPORTUNA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 en relación con los numerales 3, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que los medios de impugnación previstos en la citada ley, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo que el plazo para impugnar la sentencia combatida transcurrió del 23 al 28 de diciembre de 2022, ello porque de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley de Medios, fuera de los procesos electorales el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, por lo que en el caso concreto el sábado 24 y domingo 25 de diciembre, no deben considerarse para efecto del cómputo para impugnar.

PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (**JDC**) es procedente para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, porque conforme a la jurisprudencia 13/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el JDC es la vía para combatir sentencias que pongan fin a los Procedimientos Sancionadores instaurados con motivo de denuncias por Violencia Política en razón de Género; dicho criterio jurisprudencia está integrado por el rubro siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

HECHOS

1. El 7 de enero de 2022 inició el proceso electoral local 2021-2022 para el Estado de Quintana Roo, en el cual se renuevan la Gubernatura y el Congreso del Estado de conformidad con lo que establece el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo la clave IEQROO/CG/A-187-2021.
2. El 13 de marzo del presente año solicité mi registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como candidata a diputada local por el Distrito 10 en el actual proceso electoral local 2021-2022.
3. El 12 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-094-2022, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", entre las que se encuentra el registro realizado a la suscrita en el Distrito Electoral 10, con cabecera en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

4. El mismo 12 de abril, el citado Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2022, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición “Va por Quintana Roo”, entre las que se encuentra el registro realizado a las candidatas en el Distrito Electoral ■■■, con cabecera en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, bajo las personas de Kira Iris San como propietaria y **Danna Felisa Ramírez Saldaña** como Suplente, cuya lista puede visualizarse en el siguiente Link de la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo https://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2022/abr/12/acu_12abril_19hrs.zip

5. El 12 de abril de 2022, la suscrita presentó **una primera queja** por violencia política de género en contra de diversas páginas de Facebook, como lo son “Traidores Playa”, “Fífis de Playa”, “Escándalo Político”, “Desenmascarando la verdad del sureste”, y “Mujeres contra la violencia”, al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/004/2022**; al respecto la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares al considerar que algunas publicaciones se encontraban fuera del amparo de la libre expresión, por lo que determinaron eliminar el contenido de dichas páginas. Señalar que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2022 del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/034/2022, se determinó revocar el Acuerdo de Desechamiento del Director Jurídico de la citada Queja, y se le ordenó realizar las diligencias necesarias con el objetivo de determinar quien o quienes son los responsables de la autoría de las publicaciones denunciadas; **a la fecha después de CUATRO meses de aquella sentencia, la Dirección Jurídica sigue sin pronunciarse al respecto.**

6. El 18 de abril de 2022, presenté mi **segunda queja** por violencia política de género, en contra nuevamente de los propietarios de las páginas de Facebook “Traidores Playa”, y “Desenmascarando la verdad del sureste”, al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/005/2022**; el cual fue acumulado al expediente citado en el punto anterior, por lo cual, corrió con la misma suerte, en el sentido de que la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares al considerar que algunas publicaciones se encontraban fuera del amparo

de la libre expresión, por lo que determinaron eliminar el contenido de dichas páginas. Señalar que al obrar acumulada al diverso **IEQROO/PESVPG/004/2022**, también se tiene CUATRO meses sin que la Dirección Jurídica se pronuncie sobre la persona o personas responsables de las autorías de las publicaciones denunciadas.

7. El 4 de mayo de 2022, en el desarrollo de unas de sus actos de campaña la candidata Kira Iris San, grabó un video que fue subido a sus redes sociales de Facebook, de nueva cuenta atacándome de manera directa, calumniándome y ofendiéndome como mujer al proferir mensajes que atentan contra mi dignidad como mujer; publicación en la cual otros usuarios se han sumado con calificativos denigrantes en mi contra.
8. El 5 de mayo de 2022, presenté **una tercera queja** por violencia política de género, en contra de una cuenta FALSA en Facebook bajo el nombre de [REDACTED], al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/012/2022**; la página denunciada está completamente dirigida a desprestigiarme como persona, como candidata a un cargo público, pero sobre todo como MUJER; al respecto la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares y ordenó el retiro total de la página denunciada como falsa; de la citada queja el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó que Luis Manuel May Alcocer fue el responsable de generar Violencia Política de Género en mi contra, dicho expediente fue radicado y resuelto bajo el número PES/094/2022.
9. El 7 de mayo del presente año, en una caminata que realizó la candidata Kira Iris San, hizo manifestaciones ofensivas, denigrantes y que a todas luces, configuran violencia política en razón de género; manifestaciones que fueron escuchadas por quienes se encontraban presentes en el acto de campaña citado; dicha circunstancia fue denunciada en su oportunidad ante la autoridad electoral local.
10. El 19 de mayo de 2022, durante la realización del Debate Político organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, entre las y los candidatos a la diputación del Distrito Electoral [REDACTED] en el Estado, la candidata Kira Iris San de nueva cuenta arremetió

contra mi persona, atacándome de manera frontal al proferir ofensas hacia mi persona que atentan contra mi dignidad y que transgreden en razón de género mis derechos políticos electorales.

11. El 20 de mayo de 2022, la suscrita presentó su **cuarta queja** por violencia política de género, en contra de diversos administradores de páginas de Facebook, entre ellas la de Kira Iris, y en contra de la propia candidata, al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/014/2022**; en dicha queja denuncié que el 4 de mayo de 2022, en el desarrollo de unas de sus actos de campaña Kira Iris San, grabó un video que fue subido a sus redes sociales de Facebook, atacándome de manera directa, calumniándome y ofendiéndome como mujer al proferir mensajes que atentan contra mi dignidad como mujer; publicación en la cual otros usuarios se sumaron con calificativos denigrantes en mi contra. También se denunció que el 7 de mayo del presente año, en una caminata que realizó Kira Iris San, hizo manifestaciones ofensivas, denigrantes y que, a todas luces, configuran violencia política en razón de género; manifestaciones que fueron escuchadas por quienes se encontraban presentes en el acto de campaña citado. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares al considerar que algunas publicaciones se encontraban fuera del amparo de la libre expresión, por lo que determinaron eliminar el contenido de dichas páginas.

12. El 25 de mayo de 2022, presenté la **quinta queja** por violencia política de género en contra de Kira Iris San, al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/015/2022**; en dicha queja denuncié que el 19 de mayo de 2022, durante la realización del Debate Político organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, entre las y los candidatos a la diputación del Distrito Electoral 10 en el Estado, la candidata denunciada de nueva cuenta arremetió contra mi persona, atacándome de manera frontal al proferir ofensas hacia mi persona y de mi familia que atentan contra mi dignidad y que transgreden en razón de género mis derechos políticos electorales. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares al considerar que las manifestaciones

realizadas por la denunciada se encontraban fuera del amparo de la libre expresión, por lo que determinaron eliminar el link donde se alojaba el debate político, tanto del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, así como del propio Instituto Electoral de Quintana Roo.

13. El 31 de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dada la existencia de identidad en los hechos, probanzas y las partes, determinó acumular el expediente IEQROO/PESVPG/015/2022 al diverso IEQROO/PESVPG/014/2022.
14. El 17 de junio del año en curso, la Dirección Jurídica, remitió al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, así como el informe circunstanciado.
15. El 19 de junio de 2022, se tuvo por recibida la documentación relativa al expediente citado en el punto anterior, y fue registrado en el índice del Tribunal Electoral del Estado, bajo el expediente **PES/062/2022**.
16. El 22 de junio del año que transcurre, el Tribunal Electoral Local, emitió un Acuerdo de Pleno para reenviar a la Dirección Jurídica el expediente, en virtud de no haberse desahogado correctamente la integración del expediente; en dicho Acuerdo plenario se requirió a la autoridad instructora envíe copia certificada de todos los expedientes relativos a Quejas presentadas por la suscrita en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.
17. El 1 de julio del año en curso, la Dirección Jurídica, remitió de nueva cuenta al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, así como el informe circunstanciado.
18. El 3 de julio de 2022, se tuvo por recibida la documentación relativa al expediente citado en el punto anterior, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Instructor del

Tribunal Electoral del Estado a quien originalmente había sido remitido el expediente **PES/062/2022**.

19. El 8 de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Responsable, dictó sentencia correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores en Materia de Violencia Política en Razón de Género citados con antelación.
20. El 12 de julio del año en curso, la suscrita impugnó la sentencia señalada en el punto inmediato anterior ante esta misma Sala Regional, a la cual le recayó el número de expediente SX-JDC-6770/2022, cuya sentencia fue emitida el pasado **28 de julio del año en curso**, en el cual modificó la resolución del tribunal electoral local en el que se determinó emita una nueva determinación donde se analice de manera integral los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente, para efecto de que determine si se acredita de manera integral las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que determine lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de Violencia Política de Género.
21. El 21 de diciembre de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (**CINCO MESES DESPUÉS**), en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado en el punto anterior, emitió la sentencia que por esta vía se combate.
22. El pasado 22 de diciembre del presente año, me fue notificada de manera personal la sentencia de mérito

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En diversas ejecutorias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como el derecho que tienen las personas a la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución Mexicana como hemos señalado reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la

Mujer y el Comité CEDAW; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará así como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, para determinar que ese configura violencia política de género, existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- 1 El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2 El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3 Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4 El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5 Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El citado Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención y intervención por parte de las autoridades.

Dichos argumentos fueron recogidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018, bajo el rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la **Violencia** Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia** política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia** política contra las mujeres por razones de género. Sexta Época.

De acuerdo con el mencionado Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora bien, no debemos olvidar que el sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

Los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que la renovación de los cargos públicos federales, estatales y municipales, se han de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

La propia Constitución Federal, refiere que las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad.

Ello porque el entorno en el que las elecciones auténticas y genuinas deben darse exigen condiciones que garanticen la efectiva libertad de expresión de la voluntad ciudadana al momento de discernir y emitir su sufragio.

En esa medida, la salvaguarda de esa voluntad debe estar protegida no solamente al momento de que se deposita el voto en la urna, sino durante todo el proceso electoral mediante la incorporación de condiciones armónicas que garanticen que la información a la que están expuestos los ciudadanos, sea libre, auténtica, veraz, y objetiva.

De ahí que los medios de comunicación y actores políticos gocen con plena libertad de expresión en las contiendas electorales. Lo cual no implica que todo discurso esté amparado en esta libertad de expresión, pues en el caso del discurso político, siempre tendrá los límites previstos en el artículo 41 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, dentro del discurso político, también se debe tener en cuenta que existen normas que protegen la igualdad de mujeres y hombres, así como aquellas que previenen, sancionan y erradican cualquier forma de discriminación y violencia en contra de la mujer. De modo que se debe tener cuidado de aquellos discursos que tiendan a influir perniciosamente en los procesos electorales.

La voluntad ciudadana expresada en las urnas, debe ser protegida en las campañas electorales, pues es esta etapa en la que el ciudadano está expuesto a recibir la información necesaria para poder comparar las diferentes opciones políticas.

En se orden de ideas, las condiciones de autenticidad del sufragio implican que, el entorno de la elección, deba estar inmerso en un ambiente de libre expresión, libertad de discriminación de todo tipo, equidad entre hombres y mujeres, entre otras condiciones.

De ahí que, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género durante el proceso electoral, sean incompatibles con las condiciones de autenticidad, equidad, libertad de una contienda comicial y, por lo tanto, inciden directamente en su validez.

Las convenciones internacionales obligan a México a combatir los estereotipos sobre la superioridad de los hombres y la inferioridad de las mujeres. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

El artículo 5.a de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Además, en el artículo 10 de este mismo instrumento internacional, se señala que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 6, determina que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En consecuencia, en el artículo 8.b, determina que es obligación de los Estados Partes, adoptar medidas para:

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A esta obligación del Estado subyace el reconocimiento del poder de los mensajes basados en discursos discriminatorios, dado que éstos generan realidades, reproducen desigualdades y obstaculizan el acceso a los derechos de las mujeres.

En ese sentido, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, refiere que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señalan que una de las obligaciones que tienen los partidos políticos es garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley respectiva.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3 inciso f); la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en

su fracción XXI del artículo 3; así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo en su numeral 3 fracción L, señalan que:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La citada Ley General, refiere en el último párrafo de su artículo 7, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, los artículos 247 numeral 2 de la mencionada Ley General, 51 fracción XVI y 288 párrafo tercero, de la Ley electoral local refieren que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones - oral o escrita - que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la propia Ley.

A nivel local, los artículos 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su artículo 2, señala que los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, libre de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, grupos sociales vulnerables o en situaciones de riesgo.

Conforme al artículo 137 fracción XV de la ley electoral local en comento, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, de acuerdo al artículo 394 Bis de la multicitada Ley electoral local, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) **Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.**

En tal sentido conforme al artículo 394 Bis en relación con el numeral 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, puede ser cometida por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes; las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular o cualquier persona física o moral.

No debemos olvidar que, en los medios de comunicación se observan las principales expresiones de violencia simbólica que, basadas en prejuicios y estereotipos de género, pretenden debilitar la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces. Los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales a menudo afectan también a sus familiares y equipo de trabajo.

Es importante considerar que las modalidades en las que se ejercen las violencias teniendo en cuenta que la Violencia Política en Razón de Género tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres pueden presentarse en cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos y, de manera más frecuente, en los medios de comunicación y las redes sociales.

Los distintos tipos de violencia pueden ser perpetrados de manera simultánea, por lo que es importante agrupar varios actos bajo un mismo concepto, y no considerarlos de manera aislada, ya que ayuda a identificar las afectaciones en los distintos aspectos de la vida de las mujeres.

Estas expresiones de violencia pueden presentarse de manera mediática, entendiéndola como todo acto realizado a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad, tal como lo refiere el artículo 20 quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

De ahí que, derivado de las conductas ejercidas en mi contra constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, la normativa internacional y nacional me reconoce una serie de derechos y todas las instituciones, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Como hemos señalado con anterioridad, los derechos políticos y electorales de las mujeres están reconocidos en los derechos humanos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, destacando particularmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificadas por México el 23 de marzo de 1981 y el 19 de junio de 1998, respectivamente.

La primera establece en su artículo séptimo que los Estados parte deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La segunda dispone en sus artículos tercero y quinto que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

A pesar de que los derechos políticos y electorales de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia en el espacio público y privado están reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México y en el marco normativo nacional, las mujeres mexicanas siguen enfrentado limitaciones e impedimentos para su pleno ejercicio por el hecho de ser mujeres, es decir, en razón de género.

En razón de lo anterior, a continuación expongo los agravios que me genera la incorrecta determinación del Tribunal responsable, mediante los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SX-JDC-6770/2022. Análisis Integral. La Sala Regional Xalapa determinó modificar la resolución original del tribunal electoral local para efectos de que emita una nueva determinación donde se analice de **manera integral** los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente, para efecto de que determine si de se acredita **de manera integral** las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que determine lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de Violencia Política de Género.

Sin embargo, el Tribunal responsable, lejos de realizar **una valoración integral** de los hechos y medios de prueba presentados en las diversas quejas así como los hechos ya acreditados como violencia política de género, continuó realizando una valoración “particular” de cada uno de los hechos así como de cada una de las quejas, olvidándose de vincular todos los hechos y medios de pruebas que se generaron en cada queja.

En efecto, como puede verse en la sentencia a partir del párrafo 103 inicia con el “Estudio del caso concreto”, donde va clasificando la forma en qué abordaría cada asunto, en un primer momento realizó un análisis de las diligencias de investigación de los perfiles de Facebook en los que se realizaron publicaciones consideradas como generadoras de “VPG”²; después de desvirtuar que Kira Iris San no tenía relación con los autores de las referidas páginas o perfiles de Facebook, continuó con los hechos atribuibles a la denunciada, la cual lo dividió en tres apartados, 1) la publicación de un video en el usuario

² A partir del párrafo 112

“Kira Iris” de Facebook³, 2) las expresiones en el debate público de la denunciada⁴, y 3) las manifestaciones realizadas en un acto de campaña de la referida denunciada⁵.

Como se puede advertir de la sentencia, si bien el Tribunal responsable intenta concatenar la publicación de un video en la cuenta de Kira Iris con las manifestaciones en el debate político, estudia de manera aislada las manifestaciones realizadas en un acto de campaña; es decir, los eventos 1) y 2) intenta abordarlos de manera conjunta incluso al hacer el análisis de los elementos para considerar si existe o no violencia política de género, pero se olvida concatenar tales hechos con el evento 3), que consistía en las manifestaciones en un acto de campaña; para que finalmente de manera general señale que toda vez que como no se había acreditado “ni de manera indiciaria” que Kira Iris San tenía relación o participación con las publicaciones en redes sociales de diferentes usuarios (de los cuales ya se ha acreditado la VPG), por tanto, declara la inexistencia de las conductas atribuibles a la denunciada.

Lo anterior me causa agravio en virtud de que la Sala Xalapa, precisamente lo que ordenó fue realizar el análisis integral de **todos** los hechos y medios de prueba de **manera integral**, y no, como erróneamente lo hizo el tribunal responsable de manera aislada.

Lo anterior puede advertirse de manera sencilla al comparar la sentencia emitida por el Tribunal responsable en fecha 8 de julio de 2022, con la sentencia que emitió el pasado 21 de diciembre del mismo año; en efecto basta con leer a partir del párrafo 98 hasta el 125 de la primera sentencia donde se aborda lo relativo a “Expresiones realizadas y atribuidas a la candidata denunciada en un acto de campaña” y luego comparar con la segunda sentencia (del 21 de diciembre) a partir del párrafo 220 hasta 252 donde se aborda lo relativo a “expresiones realizadas y atribuibles a la otrora candidata denunciada en un acto de campaña”, y donde en esencia son los mismos argumentos que utiliza el tribunal electoral responsable, incluso párrafos idénticos, con citas de jurisprudencias y

³ A partir del párrafo 150

⁴ A partir del párrafo 154

⁵ A partir del párrafo 220

precedentes judiciales idénticos; con lo que se puede apreciar la falta de cumplimiento por parte del tribunal responsable respecto a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, puesto que lo único que hizo en esta sentencia que se combate, fue transcribir lo que había considerado en la primera sentencia.

Lo mismo sucede cuando analiza tanto el video publicado en la red social Kira Iris, y lo acontecido en el Debate Político, que únicamente lo vinculan entre sí para intentar acreditar los elementos que configuran la violencia política de género conforme a una Jurisprudencia del Tribunal Electoral federal, sin que dichos elementos los vincule con las manifestaciones realizados en el acto de campaña de Kira Iris, ni muchos menos los vincule con los que ya se encuentra acreditado como VPG respecto a los diversos perfiles de Facebook, esto es, el tribunal responsable en un primero momento “analiza” y desvirtúa que no existe ninguna relación entre los videos donde se ha acreditado la VPG con Kira Iris; y en un segundo momento, de manera aislada lleva a cabo el análisis de lo que se publica en la propia cuenta de la denunciada y de lo que manifestó en el Debate Político; sin que en ningún momento de manera INTEGRAL estudie todos estos elementos en su conjunto.

El Tribunal responsable debió de haber analizado **el contenido de las publicaciones** en Facebook de los perfiles “Mujeres contra la violencia”, “EstefaníaMercad010”, “Playa Virtual”, “Traidores Playa” y “Escándalo Político”, **y concatenarlo** con la publicación que hizo desde su cuenta Kira Iris, con las afirmaciones que hizo en el Debate Político y con las manifestaciones realizadas en su acto de campaña electoral; hecho lo anterior, debió haber valorado en conjunto, los medios de convicción presentados como la Testimonial Pública ante Notario Público, los links de internet denunciados, las diferentes imágenes y videos en las diversas cuentas de perfil de Facebook, las manifestaciones y afirmaciones que hizo Kira Iris desde su perfil de Facebook y en el debate político, las Actas circunstanciadas levantadas por el Instituto Electoral local, para llegar a la conclusión que de manera integral y en conjunto, existe un vínculo inequívoco del contenido de las expresiones y manifestaciones que configuran violencia política de género en mi contra, y cuya responsable directa, es sin duda, Kira Iris San.

De ahí la importancia que el Tribunal Electoral responsable **hubiera valorado** lo siguiente **en conjunto**:

- Que en el video en el perfil de Kira Iris, la denunciada arremete contra mi persona, contra el partido Morena y contra los Beristaín, señalando que soy usada para que los políticos que han dañado la ciudad de Playa del Carmen regresen al Poder; afirmaciones que están debidamente acreditadas en autos, mediante el Acta Circunstanciada levantada por el propio Instituto Electoral local.
- Que la denunciada en el Debate Político señaló que *“Mi estimada candidata, [REDACTED] toda vez que sigues sin contestar, aquí tengo documentos públicos que prueban que su papá es dueño de [REDACTED], una casa de citas donde incluso se han detenido a criminales internacionales...”* en el cual consta en un video debidamente acreditado mediante el Acta Circunstanciada levantada por el propio Instituto Electoral local.
- Que en un acto de campaña la denunciada afirmó entre otras cosas que, los Beristaín se robaron quinientos millones de pesos, y que por eso, son una vergüenza para Playa del Carmen, y que la suscrita está comprometida con esos saqueadores de los Beristaín, para que éstos vuelvan a gobernar en Solidaridad, y sigan robando a Playa del Carmen; que no sé gobernar y lo único que quiero es entregarle el Poder a los Beristaín para que estos sigan gozando de privilegios; que estoy coludida con muchos personajes que han dañado a Playa del Carmen, y que si no fuera por el dinero que supuestamente tengo **producto de mis negocios con los burdeles y el narcotráfico**, no fuera nadie; que yo y mi familia hemos abusado de muchas mujeres con el negocio de la prostitución, en el burdel que es de la familia; que el Niño Verde me puso como candidata porque forma parte de un clan donde puede moverse más fácilmente con las mujeres; que todos los cargos que he ocupado son porque **junto a mi papá** hemos explotado a otras mujeres para ofrecérselas a empresarios por servicios sexuales a cambio de esos

cargos; que fui la Presidenta de la COPARMEX nada más porque llevaba cada fin de semana **al supuesto burdel** de mi propiedad a casi todos los empresarios para que puedan aprovecharse de las mujeres que trabajan ahí; que la suscrita como candidata una de mis propuestas **era legalizar la prostitución**. Todo lo anterior se evidenció mediante tres testimoniales pasadas ante la Fe de un Notario Público.

- Que en los perfiles de Facebook bajo los usuarios de **“Mujeres Contra la Violencia”, “Playa Virtual” y “Escándalo Político”** se me pretendió humillar, desvalorizar e invisibilizar como mujer, al hacer alusión de que el puesto como Directora de COPARMEX es un puesto que suele ser de hombres y para lograrlo, así como el respaldo directivo y una curul en el congreso con ayuda del Partido Verde, organicé fiestas privadas donde la mayoría de hombres que asistían disfrutaban del patrocinio de bailarinas de [REDACTED]. *(Tal como se señala en la sentencia del 8 de julio de 2022 del Tribunal Responsable, en sus párrafos 196 y 197)*
- Que en el perfil de Facebook de **“Traidores Playa”**, se encargaron de humillarme y desvalorizarme puesto que, entre otras cuestiones, se me vinculó con los negocios del tráfico sexual y narcomenudeo utilizando el negocio de [REDACTED]. *(Tal como se señala en la sentencia del 8 de julio de 2022 del Tribunal Responsable, en su párrafo 198).*
- Que en el perfil de Facebook de [REDACTED], se utilizó una imagen de mi persona, así como mi nombre donde había un supuesto anuncio publicitando que estaba contratando bailarinas exóticas para trabajar en [REDACTED] *(Tal como se señala en la sentencia del 8 de julio de 2022 del Tribunal Responsable, en su párrafo 202).*

Finalmente, el Tribunal responsable faltó a su deber de integrar debidamente el expediente con las diligencias necesarias para evidenciar que Danna Ramírez, quien es una de las personas que publicaron desde los perfiles de Facebook de Playa Virtual y

Traidores Playa, fue la candidata a diputada suplente de Kira Iris San por el Distrito ■, por la coalición "Va por Quintana Roo" con lo cual queda más que evidenciado que el ataque sistemático fue ordenado por la denunciada, es decir, los puntos señalados con antelación, analizados en su conjunto y de manera integral, no queda la menor duda que con esa serie de indicios, la responsable de todo el ataque a mi persona fue generado por Kira Iris San.

En ese sentido, me causa agravio el actuar del tribunal responsable faltando con ello a los principios de legalidad, objetividad y certeza que son principios rectores de todo órgano jurisdiccional especialmente en materia electoral, por lo que solicito que, ante el incumplimiento de la sentencia referida, esta autoridad federal en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto; esto porque entre otras cuestiones, el Tribunal responsable en dos ocasiones no ha podido llevar a cabo un análisis integral de los hechos y medios de prueba en cuestión; y porque desde que presenté mi primera queja ante el instituto electoral local en abril de 2022, y la presente fecha, han pasado NUEVE MESES, sin que se emita una resolución ajustada a derecho.

SEGUNDO AGRAVIO.

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SX-JDC-6770/2022. Realizar las Diligencias Necesarias. Debido a que durante la etapa de la Preparación de la Elección fui sujeta a una sistemática y permanente violencia política de género por parte de Kira Iris San, fue que denuncié ante las autoridades competentes a través de cinco quejas, sin embargo, y pese haberse acreditado plenamente que se configuraba dicha violencia, el Tribunal responsable en un primero momento concluyó por un lado la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San; y por el otro, la EXISTENCIA de la conducta denunciada consistente en violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la suscrita, circunstancia por demás incongruente, por lo que dicha determinación que me genera un grave perjuicio, lo denuncie en su momento a esta Sala Regional Xalapa.

Al respecto, esta Autoridad Federal determinó modificar la resolución original del tribunal electoral local para efectos de que emita una nueva determinación donde se analice de manera integral los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente, para efecto de que determine si de se acredita de manera integral las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que determine lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de Violencia Política de Género, para ello, le ordenó reenvíe el expediente al Instituto Electoral Local con el objeto de que lleve a **cabo todas las diligencias necesarias** a fin de obtener información respecto de las personas responsables de las publicaciones de diversas cuentas de la red social Facebook.

El Tribunal Local el pasado 4 de agosto, acordó reenviar el expediente al Instituto Electoral Local para efecto de que realizara las diligencias necesarias con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Regional Federal. Al respecto la Dirección Jurídica del citado Instituto recabó la información de que los autores de las diferentes publicaciones denunciadas por la suscrita fueron **Danna Ramírez**, María Pisté, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofía Cruz, Enio Marri y Luis Manuel May Alcocer; sin embargo, de ninguno de ellos se pudo hacer la notificación respectiva con el objeto de llamarlos a juicio, dado que no encontró domicilio alguno o en el caso de los último de los nombrados, pese a ver un domicilio, señaló que no le fue posible hacer la notificación personal respectiva; por lo que en todos los casos, la notificación se realizó vía ESTRADOS del instituto local.

En mis alegatos presentados el día 21 de diciembre pasado, señalé que si bien, ya se tienen los nombres de los responsables, al no tener acceso a ningún tipo de información adicional DE NADA servirá, porque aunque el Tribunal Electoral los sancioné, no se tendrá ninguna posibilidad de notificarles para que cumplan con la sanción, de ahí que la suscrita quedará totalmente DESPROTEGIDA de la justicia electoral.

También señalé que si bien el Instituto Electoral, requirió información al INE y a la Secretaría de Seguridad Pública para llegar a la información atinente, sin embargo, es su

deber de realizar – como lo señala la sentencia de la Sala Xalapa – todas las diligencias necesarias a fin de imponer la sanción que corresponda; en ese sentido, solo a MODO DE EJEMPLO y de carácter enunciativo, la autoridad instructora pudo para allegarse a más elementos, realizar las siguientes diligencias:

1. Requerir a diversas dependencias de gobierno, si tienen algún registro domiciliario producto de algún contrato de prestación de servicios públicos como agua potable (CAPA), energía eléctrica (CFE), Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Requerir a las compañías telefónicas (Telcel, Telmex, Alcatel, Iusacell, etc), si tienen un registro domiciliario de las citadas personas, al haber contratado algún plan o servicio de telefonía.
3. Requerir a instituciones bancarias, si tienen algún registro domiciliario producto de algún contrato de tipo mercantil o bursátil
4. Requerir información a instituciones gubernamentales como el Ayuntamiento de Solidaridad o Gobierno del Estado en la Oficialía Mayor, sobre algún registro de los nombrados.
5. **Requerir al Partido Acción Nacional y todos los demás partidos con registro nacional y local, si dichas personas se encuentran afiliadas al partido, y en su caso, solicitar la información atinente a su domicilio registrado.**
6. **Requerir a Kira Iris San, sobre datos de localización de los nombrados, como integrantes de su equipo de campaña.**

Por tanto, una vez localizados la información de las citadas personas, debía llamarse a juicio, y previa audiencia de Ley, debe imponerse la sanción que conforme a derecho corresponda; ahora bien, con independencia de que los ciudadanos en cuestión hayan realizado de manera material la creación o publicación en las diversas páginas de Facebook o internet denunciadas, **debía investigarse y concatenarse su actuación, con los actos realizados por Kira Iris San**, que conforme a lo demostrado en autos, es quien organizó de manera sistemática agresiones a mi persona, que acreditan la violencia política contra la mujer en razón de género.

Por ende, debía verificarse la relación que existe entre dichos ciudadanos con la otrora candidata denunciada, para efecto de vincular tales actuaciones, esto es, identificar si forman o formaron parte de su equipo de campaña de Kira Iris San, si tienen alguna relación laboral entre ellos, o si pertenecen como afiliados al Partido Acción Nacional; esto es, son tan solo algunas formas de vincular la actuación de aquellos con la denunciada, y poder así, **realizar de manera integral una valoración de los hechos y emitir la sanción que corresponda.**

En el caso concreto, la denunciada Kira Iris San al momento de presentar sus alegatos señaló que no tiene ninguna relación o vínculo con las personas creadores de las páginas denunciadas, tal como puede leerse en la sentencia que se combate en sus párrafos 125 y 126.

No obstante lo anterior, de la información que recabó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local se evidenció que una de las personas que crearon y publicaron contenido en perjuicio de la suscrita fue "**Danna Ramírez**", a la cual dicha Dirección no logró ubicar en algún domicilio ni registrar algún dato adicional; ahora bien, tal como señalé en el apartado de "HECHOS" del presente escrito, específicamente en el número 4, es un hecho NOTORIO que el Instituto Electoral registró a las candidatas de la Coalición "Va por Quintana Roo" en el Distrito Electoral ■ con cabecera en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, bajo las personas de Kira Iris San como propietaria y **Danna Felisa Ramírez** Saldaña como Suplente; esto es, la Dirección Jurídica tendría que haber al menos investigado al interior del propio Instituto, - tal cual lo señalé en mis alegatos - sobre la posible vinculación que existía entre la denunciada (Kira Iris San) con las personas que el propio Instituto (a través de la Dirección Jurídica) había logrado identificar, como es el caso de **Danna Ramírez**, quien fungió como Suplente de la propia denunciada en el proceso electoral 2021-2022; dicha información puede corroborarse en el Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 12 de abril de 2022.

Como señalamos a lo largo de todas las quejas y denuncias que hemos presentado en contra de Kira Iris San, quien coordinó el ataque masivo y sistemático generando violencia política de género en contra de mi persona ha sido precisamente la denunciada, quien SIN APORTAR NI UNA SOLA prueba solo se ha dedicado "A NEGAR" con su mero dicho todo cuanto he acreditado con los medios de convicción presentados en la secuela procesal, al grado de NEGAR que tiene un vínculo con **Danna Ramírez**, quien fungió precisamente como su suplente en el pasado proceso electoral local, donde se dedicaron a generar violencia política en mi contra.

No obstante lo anterior, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral Local responsable, pasaron por alto este vínculo inequívoco que existe entre Kira Iris San y Danna Ramírez, y desafortunadamente para mi causa, el tribunal responsable determinó que no existía ni siquiera un indicio entre las personas administradoras, propietarias o usuarias de las cuentas de Facebook denunciadas cuya violencia política de género ya está debidamente acreditada y la denunciada, Kira Iris San, por lo que dicha determinación me genera un agravio.

En efecto, conforme a la presunción, lógica y sana crítica, puede arribarse a la conclusión que Kira Iris San es la actora intelectual de la creación o publicación de las páginas de Facebook o de internet, puesto que **tenía o tiene un propósito directo a mi persona**, en virtud de que ambas en su momento, competimos en el proceso electoral pasado para lograr votos a efecto de que seamos electas por el distrito ■■■ como Diputadas locales, lo anterior puede ser perfectamente corroborado con los demás elementos de prueba que se han presentado en diversos procedimientos ante el propio instituto, que concatenados entre sí, sin duda alguna, debieron generar convicción en este órgano jurisdiccional

Como lo señalé en el PRIMER AGRAVIO, la valoración integral que debe realizarse es precisamente concatenar este hecho inequívoco donde DANNA RAMIREZ, quien el propio Tribunal responsable ha admitido ser una de las personas que me violentó al publicar una serie de manifestaciones e imágenes en los perfiles de Facebook de Playa Virtual y Traidores Playa, con todas las demás publicaciones realizadas en otros perfiles

de la propia red social, así como de los actos o manifestaciones realizadas por Kira Iris San tanto en su propia cuenta de Facebook como en el Debate Político como en sus actos de campaña.

Por ello, me causa agravio que el Tribunal responsable a pesar de haber señalado en la sentencia que se combate que tomará en cuenta mis alegatos presentados⁶, al final determinó que no existía **ningún tipo de indicio** para vincular a Kira Iris San con todas las publicaciones donde ya se había determinado que existía violencia política en mi contra, pese a que en mis Alegatos fui clara al señalar que se debían de realizar mayores diligencias como **requerir al Partido Acción Nacional, si dichas personas se encuentran afiliadas al partido, y en su caso, solicitar la información atinente a su domicilio registrado**, sin embargo, el Tribunal responsable consideró que eran suficientes las diligencias del Instituto Electoral Local y lo único que ordenó fue que se notificara por Estrados en virtud de no poder haberlos localizado el citado instituto.

En ese sentido el Tribunal responsable para demeritar mi aseveración, lo único que realizó es comprobar si los textos que se encontraban expuestos en los perfiles de Facebook eran idénticos o guardaban relación con lo expuesto por Kira Iris, y al no encontrar coincidencia determinó que no había ningún tipo de indicio para acreditar mi dicho.

También basó su consideración en los Alegatos que expuso la denunciada, dándole sumo valor a su mera negación sin que aportara ni un solo elemento de prueba.

Sin embargo, el nombre de DANNA RAMÍREZ, es un fuerte indicio con el nombre registrado en el Instituto Electoral Local como suplente de la propia Kira Iris San, bajo el nombre de **Danna Felisa Ramírez Saldaña**; y sin embargo, la propia denunciada NEGÓ lisa y llanamente que hubiese conocido a tal persona, situación que le bastó al Tribunal

⁶ Como se puede advertir en el párrafo 65 de la sentencia que se combate

responsable para determinar que no había ningún indicio para vincularla con dichas publicaciones.

En ese sentido, si Danna Ramírez, suplente de Kira Iris San, fue quien desde los perfiles de Facebook de Playa Virtual y Traidores Playa arremetió contra mi persona publicando diversas frases, afirmaciones, videos o imágenes, es una de las responsables por violencia política de género, y cuya sanción ya emitió el propio Tribunal Responsable⁷, es inconcuso que entonces, Kira Iris San, tiene una relación entre lo publicado por la citada suplente con las afirmaciones realizadas por la propia denunciada, la cual debe analizarse en conjunto, y llegar a la conclusión que existe la vinculación entre sí, y por ende, debe generar la convicción que la denunciada es la responsable de todos estos ataques a mi persona.

Por lo anteriormente señalado, solicito se tenga por fundado mi agravio y en consecuencia imponer la sanción que corresponda en términos de Ley, solicitando además como medida de reparación **una disculpa pública de la denunciada** a la suscrita.

TERCER AGRAVIO.

FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA. Me causa agravio que en la sentencia que se combate exista una **INCONGRUENCIA INTERNA**; esto es, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sostener la Jurisprudencia 28/2009, señaló que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso,

⁷ Ver párrafos 289, y 341 inciso a) de la sentencia que se combate

con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En la sentencia que se combate en un primer momento se afirma que existe violencia simbólica por lo manifestado por la denunciada en el Debate Político, y en otro momento de la sentencia se afirma que no se tiene por acreditado ningún tipo de violencia política en razón de género en mi contra.

En efecto, el párrafo 171 de la sentencia que hoy se combate se afirma de manera categórica lo siguiente:

“Por otra parte, del análisis de la última intervención en los debates de la denunciada se advierte que lo ahí vertido acredita violencia simbólica”

En los subsecuentes párrafos (172, 173 y 174) el Tribunal responsable explica el por qué a su consideración las manifestaciones vertidas por la denunciada en el Debate Político constituían violencia simbólica.

Sin embargo, a partir del párrafo 178 el propio Tribunal responsable se contradice al señalar que *“al haber quedado establecido que **ninguno de los contenidos** dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018 se actualiza, pues **no existen elementos que permitan acreditar que el impacto desproporcionado** sea a partir de la pertenencia de la quejosa a su género, ello, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono **o símbolo**, con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones*

sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad”.

El anterior argumento me genera agravio ya que en el párrafo 174 de la sentencia que se combate el Tribunal responsable había reconocido que “... al referir expresamente que por una parte [REDACTED] [REDACTED] que no tiene experiencia, que ha demostrado únicamente que se puede por sus propios intereses, y que es capaz de defender y unirse a lo que tanto criticó es susceptible de actualizar **violencia simbólica** porque esta implica la imposición de poder y autoridad, al estar presente en la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad, y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete”.

En ese sentido, si el Tribunal Electoral responsable ya había estudiado las manifestaciones vertidas en el debate político, y consideraba que al menos una, constituía **violencia simbólica**, por lo que debió continuar resolviendo en ese mismo sentido; sin embargo, en reiteradas ocasiones el Tribunal determinó que NO se acreditaba ninguna elemento o **forma de violencia a la suscrita**, como puede leerse en los párrafos 190, 210, y 212 de la sentencia que se combate.

En efecto, el propio Tribunal responsable, en su apartado de Marco Normativo señaló expresamente que “... la VPG puede expresarse como lo señala el artículo 32 ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o **información privada** de una mujer candidata o en funciones, por **cualquier medio físico o virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho **su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de

las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros”.⁸

Del anterior fundamento, puede concluirse válidamente como lo hizo el propio tribunal responsable en un primer momento que las manifestaciones realizadas por la denunciada en el marco del Debate Político generaron violencia política de género a través del ejercicio de violencia **simbólica**, la cual se realizó aprovechándose de un medio de comunicación social como es la radio y televisión en donde fue transmitido el citado debate político, en el cual se divulgó mensajes e **información privada** de mi persona, como candidata con el propósito de desacreditarme, difamarme, denigrarme y poner en entredicho mi **capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, en el ejercicio de un cargo político como es el de ser diputada local, lo cual implica un cargo público, de poder y de decisión, que a todas luces afecta mis derechos políticos y electorales.

En ese sentido, me causa agravio que el Tribunal a pesar de haber señalado que sí se generaba violencia simbólica en mi contra, al resolver determina que no se acreditó ningún tipo de violencia que haga suponer que la conducta de la denunciada pudiese sancionarse, por lo que dicha resolución se contradice en sí misma, por lo que carece de un congruencia interna, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia, bajo el número 28/2009, de ahí que se solicite a esta H. Sala Regional, decrete mis agravios como fundados, y en virtud de ello, estudie la responsabilidad de la denunciada y en su caso, imponga la sanción que en derecho corresponda, solicitando además como medida de reparación **una disculpa pública de la denunciada** a la suscrita.

Amén de lo anterior, existe otra **INCONGRUENCIA INTERNA EN LA SENTENCIA** en términos de la Jurisprudencia 28/2009,

⁸ Véase el párrafo 16vo del Marco Normativo. visible en la página 28 de la sentencia que se combate

En efecto, la autoridad responsable en el Marco Normativo de la sentencia que se combate, manifiesta rotundamente que la propia Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional **a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género**, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

También luego de exponer toda la fundamentación relativa a la Violencia Política de Género, el mismo Tribunal responsable, reconoce que dicha violencia puede expresarse a través del ejercicio de violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por otro lado, el Tribunal responsable, después de establecer y explicar los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de la Violencia Política de Género, reconoce que la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de realizarlo sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, sin embargo, refiere que no necesariamente está presente en cada caso.

La fundamentación del Tribunal Responsable, se encuentra basada en la Tesis Aislada XXIII/2014⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

PRIMERA SALA Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García

⁹ Puede advertirse en la parte final de la página 28 de la sentencia que se combate.

Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tribunal Colegiado de Circuito Tesis aislada

Del precedente que da origen a la citada Tesis, claramente se desprende que la intención del más Alto Tribunal fue dejar en claro que la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues solo de esta manera **se reconoce los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales**; esto es, dicho precedente va encaminado de manera indubitable a generar condiciones de igualdad y equidad, para aquellas mujeres que acuden ante las instancias jurisdiccionales precisamente para hacer valer violaciones a sus derechos que atentan contra su persona por ser mujer; en efecto, del precedente citado, se establecen cuáles son las condiciones mínimas que se debe considerar al momento de resolver, y que en cualquier caso de violencia política de género, se debe juzgar precisamente con perspectiva de género; contrario a lo anterior, el Tribunal Responsable pretende – sin motivar ni mucho menos fundamentar - “matizar” dicha Tesis Aislada, refiriendo que la desventaja que presentan las mujeres “... **NO NECESARIAMENTE ESTÁ PRESENTE EN CADA CASO**”, haciendo alusión que juzgar con perspectiva de género no “necesariamente” se tiene que aplicar en todos los casos donde se denuncie violencia política de género; dicho argumento, es totalmente contrario a lo que refiere la ejecutoria que da origen a la Tesis Aislada, ya que basta con leerla para evidenciar que la verdadera intención de la Primera Sala fue precisamente hacer énfasis que en todos los casos, y bajo cualquier circunstancia – por el contexto histórico de desventaja que han sufrido las mujeres – se debe juzgar con perspectiva de género, por lo que el actuar de la responsable me depara perjuicio al no resolver el asunto en cuestión, precisamente con perspectiva de género, por lo que me causa agravio que por un lado fundamente su decisión en criterios jurisprudenciales, pero al aplicar el derecho, resuelva totalmente contrario al pronunciamiento de nuestro más alto tribunal.

CUARTO AGRAVIO.

FALTA DE APLICACIÓN DE LA REVERSIÓN DE LA PRUEBA. Un tema toral que no se debe soslayar (incluso lo refiere el propio Tribunal Responsable en el párrafo 232 de la sentencia que se combate) que en los asuntos donde se analice casos de violencia política de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; toda vez que se ha comprobado que quien realiza conductas de este tipo trata a toda costa de NO generar evidencia alguna sobre su actuar, por lo que la víctima queda prácticamente desamparada en estos casos, al no poder acreditar que ha sufrido algún tipo de violencia política en razón de género, por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, por tanto, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, generan convicción **ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno; por ende**, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto de lo anterior, debe señalarse en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-102/2020, la Sala Superior del citado Tribunal Federal razonó, en esencia, que la valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres, en razón de género, debe realizarse con perspectiva de género, **para no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y el dictado de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión sin estigmas de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por ello sostiene que el principio de la carga de la prueba, respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, por lo que la **carga de la prueba debe recaer en la parte demandada**, de tal suerte que, en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En el caso concreto, la suscrita en las diversas quejas presentadas ante el Instituto Electoral Local, aportó diversos medios de pruebas para acreditar la violencia política de género, tales como testimoniales notariales, videos donde la propia denunciada hace manifestaciones en contra de mi persona, el señalamiento que hizo en el debate político, actos de campaña y propaganda política electoral denigrante y calumniosa en mi contra, así como diversos links de internet donde se acredita, incluso, la violencia política de género; amén de lo anterior, el propio instituto electoral en su labor investigador levantó diversas Actas Circunstanciadas en donde consta los mensajes, videos, imágenes y expresiones realizadas a través de diversas cuentas o perfiles de Facebook a la cuales se les otorgó pleno valor probatorio; sin embargo, el Tribunal Electoral desestimó cada una de ellas porque a su juicio NO habían otros elementos de convicción para vincularlos, incumpliendo con lo ordenado por esta Sala Xalapa **de analizar de manera integral** no solo los hechos que se encuentran en el expediente, sino los medios de convicción aportados, tal como lo hicimos valer en el Primer Agravio de la presente impugnación; por lo que, no obstante haber señalado la fundamentación sobre cómo se debe juzgar con perspectiva de género, y que elementos tomar en consideración cuando se pretenda acreditar la violencia política, al momento de valorar los diversos medios de prueba, el Tribunal responsable consideró que NO se colmaban algunos supuestos, procedimientos o formalidades para acreditar la violencia política o vincular a la denunciada con los hechos plenamente acreditados en el juicio.

Fue evidente su actuar porque a pesar de existir diversos medios de convicción en el expediente, a todos ellos les resto valor, y ponderó con una MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN el mero dicho de la denunciada cuando hizo sus Alegaciones, y basto con los simples señalamientos de que “eran falsos”, o “que no tenía ninguna relación con las

cuentas de Facebook denunciadas” para que la autoridad responsable le diera la razón, al grado de negar incluso que conocía a Danna Ramírez, quien fuera su suplente como candidata a Diputada Local, en el pasado proceso electoral local; faltando con ello, a su deber de darle mayor fuerza de convicción a la prueba que aporta la víctima, la cual en términos de lo señalado por la Sala Superior, goza de presunción de veracidad.

No se debe soslayar que la otrora candidata denunciada, en los expedientes únicamente presentó como medios de prueba la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, tal como se puede apreciar en la tabla “1.2 Medios de Prueba” que se encuentra a continuación del párrafo 98 en la sentencia que se combate; no obstante lo anterior, el Tribunal Responsable refiere que “con los medios de prueba presentado por las partes” no se acreditan los hechos relacionados con la violencia política de género; es decir, a pesar del cúmulo de medios probatorios que presentó la suscrita y las que fueron recabadas por el instituto electoral, el Tribunal Responsable consideró que no se acreditaron los hechos, por las simples manifestaciones que realizó la denunciada al momento de presentar sus alegatos, sin que presentara medio de prueba alguno.

Tal como se puede apreciar en la sentencia que se combate, el Tribunal responsable admite que se presentaron Testimoniales Notariales, Video de la denunciada, actos de campaña electoral plenamente acreditadas en autos, manifestaciones en el Debate Político de la propia denunciada, así como diversos links de internet donde se acreditó que la titular era precisamente Kira Iris San desde donde publicó diversas imágenes, videos y expresiones en mi contra, además de las múltiples páginas de Facebook en el cual se encontraban una serie de publicidad calumniosa, denigrante y que configura violencia política de género, dos de ellas, realizadas por su suplente, Danna Ramírez, las cuales consta en las Actas Circunstanciadas levantadas por el propio Instituto electoral local; pero ello no le bastó para tener por acreditada la conducta denunciada porque no existen elementos de prueba que puedan concatenarse entre sí para generar convicción en la Autoridad; pero le otorga mayor credibilidad al mero dicho de la denunciante sin que aporte medio de prueba alguna, olvidándose de la carga de la reversión de la prueba que

se tiene por parte del denunciante, cuando se analiza tema de violencia política en razón de género.

Además de lo anterior, como ya se ha señalado en este mismo documento, las expresiones vertidas por la denunciada en el Debate Político en contra de mi señor padre, al cual refiere como el dueño del bar [REDACTED], del que asegura tiene documentos que prueban su dicho, no se trata de una mera manifestación aislada, sino que forma parte de todos los señalamientos que durante la campaña electoral manifestó la denunciada y que fue ampliamente replicados en diversos medios de redes sociales, lo cual solo viene a corroborar la estrecha relación que guarda todas y cada una de las manifestaciones con las publicaciones en redes sociales, y que por ende, la responsable directa es precisamente la denunciada, máxime que una de las personas que dedicó a publicar tales agresiones fue Danna Ramírez, otrora candidata suplente de la propia denunciada.

El mismo Tribunal refiere en su Marco normativo¹⁰ de la sentencia impugnada que es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia**; por lo que atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación; sin embargo, tal como se advierte en la sentencia nada de ello aplicó el Tribunal Electoral responsable, puesto que le generó mayor convicción el simple dicho de la denunciada, que todos los medios de prueba presentados por la suscrita, por lo cual me genera agravio. Ello porque de haber considerado todos los medios de prueba y

¹⁰ Visible a partir de la página 27

analizarlos en su conjunto (tal como le ordenó esta Sala Regional Xalapa) sin duda alguna la conclusión hubiera sido distinto, esto es, acreditar la violencia política de género que sufrió la suscrita.

En efecto, la autoridad desvirtúa todos los elementos de prueba que presenté, y le otorga mayor valor a lo manifestado por la denunciada en sus alegatos que “era falso que ella tenga relación alguna con los administradores y/o usuarios” de las páginas de Facebook denunciadas; lo anterior me causa perjuicio porque la autoridad responsable, olvidándose de juzgar con perspectiva de género y todo lo que ello implica como la reversión de la prueba **y de la dificultad en casos de violencia política de género de presentar medios de prueba contundentes**, le otorga MAYOR VALOR al mero dicho de la denunciada que no aportó NINGÚN elemento de prueba más que la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, legal y humana; por lo que el tribunal electoral de manera sorprendente se olvidó de que en el caso concreto, las afirmaciones de las víctimas generan presunción de veracidad, y que en estos casos específicos, la carga de la prueba la tiene quien asegura NO haber cometido violación alguna, que en el caso concreto, únicamente lo hace a través de meros señalamientos, sin aportar ningún elemento probatorio, por lo cual, la sentencia combatida me genera graves perjuicios.

Todo ello, es provocado por la propia autoridad responsable al emitir la sentencia que por esta vía se combate, porque habiendo elementos en el expediente para vincular a la denunciada con los actos acreditados como violencia política de género, es obvio que existiría un responsable, y el objetivo de erradicar la violencia política se cumpliría; pero en el caso concreto, al dejar sin sancionar a nadie, es más que evidente que las mujeres seguimos siendo víctimas de violaciones, en virtud de que el actor intelectual cumple con su cometido de no dejar evidencia para que no se vincule su actuar.

Por todo lo manifestado en el cuerpo del presente documento, es que debe revocarse la resolución impugnada, en plenitud de jurisdicción, estudiarse los planteamientos hechos valer en mi queja, para que en su oportunidad se decrete la existencia de violencia política de género contra la mujer en razón de género, atribuible a la persona de Kira Iris San, y

como consecuencia de lo anterior, se solicita se imponga la sanción que corresponda, y se ordene su registro en la Lista de Personas sancionadas.

QUINTO AGRAVIO.

INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Derivado del incumplimiento de la sentencia por parte del Tribunal Responsable al no estudiar de manera integral los medios de prueba ofrecidos y aportados en autos es que me sigue generando agravios la incorrecta valoración de los medios de prueba. Así, en el párrafo 67 de la sentencia combatida, el Tribunal Responsable concretamente señala que el caso que nos ocupa dentro del PES, se constriñe en determinar si los hechos denunciados por la suscrita constituyen VPG generada por Kira Iris, y para estar en aptitud de declarar lo anterior, se valorarán las pruebas que obran en el expediente; verificando si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada a la denunciada y de ser el caso el establecimiento de las medidas de reparación integral que correspondan.

Como ya señalamos en el apartado relativo al AGRAVIO PRIMERO, el Tribunal responsable incumplió con la sentencia emitida por esta Sala Xalapa en su deber de haber analizado no solo los hechos sino valorado en su conjunto los medios de prueba que se encuentran en el expediente; al no hacerlo, me genera un agravio tal como se señala a continuación:

Para efecto de estudiar los planteamientos hechos valer por la suscrita en las diversas quejas, el Tribunal Responsable, volvió a dividir dichas conductas para su análisis en dos puntos o apartados, conforme a lo siguiente:

- Análisis de las diligencias de investigación de los perfiles de Facebook en los que se realizaron publicaciones consideradas como generadoras de VPG.
- Análisis de los hechos atribuidos a Kira Iris San, la cual subdividió en tres puntos o viñetas:

- ✓ La publicación de un video en el usuario “Kira Iris” en la red social Facebook,
- ✓ Las expresiones y señalamientos realizados en los debates organizados por el Instituto (relacionado con el enlace 17 y 20),
- ✓ Las supuestas manifestaciones proferidas en su contra por Kira Iris San en un acto de campaña.

En cada uno de los apartados anteriormente señalados – como se advierte en la sentencia impugnada – el Tribunal Responsable estudia únicamente las pruebas relacionadas directamente en cada apartado, y desvirtuándolas en lo individual, faltando con ello a su deber de analizar de forma integral los medios de prueba, tal como lo ordenó esta Sala Regional Xalapa. Lo anterior causa agravio a la suscrita, ya que durante toda la secuela procesal señalé que se debe de hacer **un análisis integral de todas los actos y hechos denunciados**, para llegar a la convicción de que en efecto fui severamente atacada durante todo el proceso electoral a través de una permanente y sistemática campaña de desprestigio, calumniosa y denigrante, configurándose a todas luces violencia política de género en mi persona, todos esos actos atribuibles a Kira Iris San.

En efecto, cuando el Tribunal Responsable al estudiar las Testimoniales Notariales que se presentaron, demeritando las mismas al señalar que de las tres personas que se presentaron a testificar solo una tenía un **valor indiciario** pues había manifestado frente al notario su dicho; en tanto que las otras dos, refiere que no tienen ningún valor probatorio a partir de que solamente ratificaron el dicho de la primera persona frente al mismo notario.

Ahora bien, en el mismo Apartado el Tribunal Responsable hace referencia que **el acto de campaña** donde se suscitó la violencia en mi contra sí estaba acreditado, ya que la propia denunciante lo reconoce, o al menos, no lo controvierte, tal como se advierte en el párrafo 244 de la sentencia que se combate.

En el caso concreto, como se puede apreciar no solamente se presentaron evidencias por tres personas que fueron a declarar ante el Notario lo que vieron y escucharon, sino

también se presentaron evidencias del acto de campaña electoral, el cual quedó plenamente acreditado.

Al respecto se puede notar una incongruencia por parte del Tribunal Electoral al momento de emitir la sentencia, ya que por un lado refiere que las testimoniales por sí solas generan un indicio, como se advierte en el párrafo 237 de la sentencia combatida; por lo que a contrario sensu, si las mismas se encuentran concatenadas con otros medios de prueba, puede generar convicción en el juzgador.

Como hemos manifestado, desde el inicio de la secuela procesal, la violencia política de género que he sufrido debe valorarse no en lo individual, sino de manera integral de todos los actos que durante el desarrollo de proceso electoral fui víctima; es por ello, que no solo son las testimoniales notariales que se presentaron, son además los actos que incluso el propio Tribunal responsable tuvo por acreditado, como el acto de campaña denunciado, como los Links de diversos medios de comunicación, los videos o manifestaciones que la propia denunciada realizó desde su cuenta personal en redes sociales y las manifestaciones que ésta realizó en el desarrollo del Debate Político, los cuales constan en las Actas Circunstanciadas que el Instituto Electoral local levantó. En suma, todos estos medios de prueba concatenados entre sí, deben generar convicción en el juzgador.

Pero contrario a lo anterior - y por ello me causa un mayor agravio - que el Tribunal Responsable le otorgué más valor al mero dicho de la denunciada, ya que ésta únicamente se concretó a señalar que era falso lo que se denuncia, o que las testimoniales son actos unilaterales de algunas personas, sin aportar ningún medio de prueba alguno. En el caso que nos ocupa, resultó con mayor valor probatorio el mero dicho de la denunciante, que los medios de prueba presentadas por la suscrita.

Cómo lo he señalado, el Tribunal se concreta a ir estudiando en lo individual y de manera aislada los diferentes actos que se presentaron en diversas quejas, pero nunca las valora en su conjunto, lo cual me genera agravio; la incongruencia del propio tribunal llega al

grado en señalar jurisprudencia sobre medios de prueba como las Testimoniales o las Documentales Técnicas, donde expresamente se refiere que por sí solas no generan convicción en el Juzgador, por lo que es necesario que se concatenen o vinculen con otros medios de prueba para alcanzar mayor fuerza convictiva; sin embargo, no obstante que el propio tribunal estudia todo el caudal probatorio, solamente lo hace de manera individual, y jamás se pronuncia sobre todas las pruebas en su conjunto.

Lo anterior puede corroborarse en el párrafo 233 de la sentencia impugnada, cuando refiere que la manifestación por actos de VPG, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, generan convicción **ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En el caso concreto, se reitera el Tribunal Responsable, si bien estudia todas las pruebas, únicamente lo hace de manera individual, jamás lo concatena con los demás medios de prueba, tal como se puede leer en el párrafo 234 de la sentencia impugnada que a la letra dice:

“Ahora bien, la postura de este órgano jurisdiccional respecto de los hechos narrados en la multicitada escritura pública, que supuestamente ocurrieron el siete de mayo, lo es en el sentido de no tenerlo por acreditado, puesto que analizados de manera integral, los hechos denunciados en los que se determinó fueron realizados por la denunciada, no se arribó a la determinación de que estos constituyan VPG, de modo que lo contenido en el testimonio notarial que ofrece la denunciada misma que constituye una probanza con valor indiciario no se concatena con alguna otra que genere prueba circunstancial de valor pleno.

Sobre el particular de los medios de prueba consistentes en Tres testimoniales, me causa agravio que el Tribunal Responsable, pretenda que los comparecientes ante el Notario debieron haber cumplido con ciertas formalidades al momento de rendir su testimonio, señalando que solo uno de los tres testigos se le debe otorgar un valor indiciario ya que

éste fue nada más quien manifestó lo ocurrido frente al Notario, y los otros dos comparecientes, solo corroboraron el dicho del primero; pero además el Tribunal refiere que no hay una precisión de cómo le constan a los comparecientes las circunstancias que manifestaron ante el notario, ni la relación que estos tienen; es decir, el Tribunal pretende que personas o ciudadanos que acudieron por sí mismos ante el Notario (*hacer patente lo que les constan por que estuvieron presentes al momento de ocurrido el acto*), cumplan con formalidades que en todo caso el Notario, algún especialista en Derecho Notarial o en Testimoniales Notariales debe saber, sin embargo, si cualquiera de los antes mencionados intervienen en el proceder de los testigos, pudiera considerarse que existe alguna persuasión en los testigos en la forma o contenido de su dicho, circunstancias que a todas luces no puede aceptarse; por ello, si fueron tres personas que acudieron por sí mismas al Notario al señalar lo que vieron o escucharon, la labor del fedatario público se constriñe a realizar lo que los deponentes solicitan, y no así, darles un asesoramiento o persuasión de cómo manifestar sus evidencias. Lo anterior es acorde a lo que refiere el artículo 3 de la Ley del Notariado en el Estado de Quintana Roo, que refiere que el notario público en una fe de hechos, no puede preguntar, no puede inducir, debe limitarse a poner lo que le manifiestan los declarantes, que a dicho sea de paso no son expertos, ni mucho menos conocen los requisitos procedimentales para que un testimonio cuenta con validez.

Refiere además (véase párrafo 245 de la sentencia impugnada) que las manifestaciones ante el notario realizadas por los testigos carecen de espontaneidad y de inmediatez. ya que respecto de las declaraciones segunda y tercera no se refirieron al evento, puesto que solo se limitaron a señalar que las manifestaciones que realizó el primero de los declarantes era verídicos sin expresar las razones por las cuales les consta el dicho del primer declarante, de tal suerte que para efectos de la resolución que se combate al segundo y tercer testimonio se les consideró como **Declarantes por referencia de terceros**, es decir, como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de las declaraciones **como diligencia formal** emitida en este caso ante un notario público, **sin mayor alcance**; para esos efectos, el Tribunal Responsable, intenta fundamentar dicho

argumento con la Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.) sostenido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, bajo el rubro y texto siguiente:

DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.

Sin embargo, de la simple lectura del citado precedente se puede evidenciar que se trata en primer lugar de un asunto de carácter penal, pero además, las ejecutorias que originan dicha Tesis, son totalmente diferentes al caso concreto que hoy nos ocupa; es decir, en los precedentes se hace alusión a que puede existir los llamados “testigos de oídas” que en esencia son aquellos que les constan los actos porque un tercero se los dijo, sin que les consten verdaderamente lo sucedido; en el presente caso, tal como consta en los Testimonios Públicos, hubo una primera persona de nombre Carlos Núñez de la Concha que declaró bajo formal protesta de decir la verdad lo que aconteció el 7 de mayo, y que en esencia durante el recorrido de un acto de campaña de Kira Iris San, realizó manifestaciones en mi contra que configuran violencia política de género, dicha evidencia quedó debidamente plasmado en el instrumento notarial; hubo una segunda persona de nombre Luis Eduardo Vázquez Reyes, que por su propio y personal derecho manifestó que le constan que el dicho del primero son verídicos; también hubo un tercer testigo de nombre Luis Gerardo Puc Pérez que bajo protesta de decir verdad corrobora las manifestaciones realizadas por el primero de los nombrados, el cual le constan que sus dichos son verídicos; esto es, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Responsable, los comparecientes segundo y tercero no son testigos de oídas, sino que les constan que los hechos o dichos narrados por Carlos Núñez son verídicos, de ahí la incorrecta valoración que determinó el Tribunal Local respecto a las testimoniales ofrecidas; las cuales en conjunto con los otros medios de prueba, generan mayor convicción y fuerza en lo que se pretende probar.

Como se advierte el Tribunal responsable, impone cargas procesales en materia probatoria, olvidándose que nos encontramos en casos de violencia política de género.

Amén de lo anterior, la Responsable sostiene que los Testimoniales en materia electoral solo pueden aportar indicios, justificando su argumentación en la Tesis de Jurisprudencia **11/2022** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante ello, pasa por alto que el citado criterio jurisprudencial si bien refiere que por las características del proceso electoral y su temporalidad, las actas levantadas por fedatario público en materia electoral no se le reconoce la convicción como existen en otros

sistemas impugnativos, por lo que por sí misma solo generan indicios, la misma jurisprudencia en su parte final sostiene que la apreciación de las Testimoniales ante Notario debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios; esto es, el Tribunal debió haber concatenado todos los medios de prueba presentados en el expediente para generarse convicción sobre lo denunciado por la suscrita, tal como se le ordenó por esta Sala Regional Xalapa, y no someterse a una valoración individual como lo hace en la sentencia impugnada, faltando con ello, a una exhaustividad al momento de valorar en forma integral y conjunta todos las probanzas aportadas en el sumario de cuenta; máxime que el Tribunal responsable soslaya que el criterio jurisprudencial al que hace alusión es de hace 20 años, es decir, su fecha de aprobación fue en el 2002, en cuyos años no existía ni remotamente la figura legal de “violencia política por razón de género”, tampoco se habían sostenido categóricamente el juzgar con perspectiva de género ni mucho menos bajo la figura de la reversión de la prueba, de ahí que la expresión relativa a que la valoración se tendrá que realizar de acuerdo a las **“reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso”**, en el caso concreto guarda mucha relevancia, porque precisamente la experiencia que se tiene en estos momentos sobre la violencia política en razón de género, sobre las formas en las que está se configura, y sobre el juzgar con perspectiva de género es muy importante, que incluso se han configurado otros criterios jurisprudenciales; además el Tribunal responsable pasa por alto “las circunstancias particulares” del caso concreto, aplicando lisa y llanamente un criterio jurisprudencial para determinar que solo genera indicio, lo cual a todas luces escapa de toda lógica, ya que el Tribunal no pondera los demás elementos que existen en el expediente, tal y como lo mandata el propio criterio jurisprudencial; además que como hemos señalado en el caso de violencia política en razón de género, por su propia naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental

sobre el hecho denunciado, por lo que de haber concatenado todos los medios de prueba presentados por la suscrita, sin duda alguna generaría convicción respecto a lo denunciado, sin embargo, al hacer una incorrecta valoración de los medios probatorios me genera un perjuicio.

Por otro lado, en la párrafo 241 de la sentencia impugnada se señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba, donde en esencia, se ha sostenido que en casos **de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**; por lo que al parecer el Tribunal es incongruente en lo que fundamenta con lo que motiva, esto es, por un lado dice que en caso de Violencia Política la víctima goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece, pero por otro lado, sostiene que tal medio de prueba “no está concatenado” con otra probanza que en conjunto acrediten su dicho, tal como se observa en el párrafo 242 que a la letra dice:

Sin embargo, como se adelantó, sobre este hecho no se encuentra probanza alguna **que concatenada con la aportada (la cual tiene valor indiciario), se pueda presumir la veracidad** de lo señalado en el hecho que se pretende acreditar.

La incongruencia de la sentencia es que en el párrafo 244 refiere que existen indicios que hacen concluir “que estos así sucedieron”, es decir, que se llevó a cabo una caminata donde se hizo un recorrido por el fraccionamiento Misión del Carmen, circunstancia que fue reconocida por la propia denunciada en sus alegatos, y que además existe una publicación en redes sociales que lo robustecen; por lo que el propio Tribunal se contradice al señalar que solo se presentó un medio de prueba, y que éste no tiene ningún otro “indicio” que concatenado entre sí le genere convicción.

Lo anterior queda de manifiesto en el párrafo 250, en donde la autoridad responsable señala que no existe alguna **otra probanza que concatenada con dichas testimoniales** puedan llevar a concluir que efectivamente se realizó alguna expresión que contenga VPG en contra de la quejosa, ello porque además **del caudal probatorio**

y desde una visión de género, no se observa que se haya acreditado alguna acción tendente a materializar la violencia a la que alude la quejosa y la cual es objeto de estudio **en este apartado**, tratando de enlazar dichas manifestaciones de su acta de campaña con las publicaciones donde efectivamente ya se acreditó la VPG.

Esto es, queda de manifiesto que a pesar de que el Tribunal responsable señale que consideró “todo el caudal probatorio”, lo cierto es que únicamente toma en cuenta las testimoniales notariales, así como el dicho de la denunciada en sus alegatos, por lo que a su juicio “no hay más elementos probatorios” que concatenados entre sí generen convicción en lo se pretende acreditar; se vuelve a reiterar que en el expediente se encuentra lo manifestado por la denunciada en video, lo que señaló en el debate político, lo que está plenamente acreditado en cuentas de redes sociales, todas ellas, guardan estrecha relación porque se refieren exactamente a lo mismo, es decir, que soy una persona que se encuentra ligada al narco tráfico, y dueña de un prostíbulo de mujeres,

Mas evidencia que el Tribunal no concatenó los medios de prueba que se expuso en los expedientes, lo podemos encontrar en el párrafo 252 que literalmente señala que “las supuestas expresiones conforme a la metodología expresada en el apartado “controversia y metodología” de la presente sentencia, no es susceptible de ser analizado con base en la jurisprudencia 21/2018”

Por lo anterior me causa agravio que la Responsable desestime los medios de prueba que se presentaron en diversas quejas, que obran agregadas en el expediente en que se actúa, ello con independencia de que contrario a lo que aduce la autoridad responsable, existen varios indicios que pueden generar convicción en el juzgador, ello sin contar, como lo hemos señalado que no solo debe tomarse en cuenta el hecho en sí que se refiere en las Testimoniales, sino de todo el caudal probatorio que se encuentra en los autos del expediente en que se actúa, tal y como lo ordenó esta Sala Regional Xalapa. Lo más sorprendente en el análisis y valoración de este medio de prueba es que le otorga mayor valor al mero dicho de la denunciada, sin que ésta haya aportado medio de prueba alguno, salvo la instrumental de actuaciones y la presuncional legal.y humana.

Por otro lado, respecto al video donde la denunciada hace referencia a mi persona, tachándome de incapaz para poder ocupar un cargo, y que otras personas me usan para lograr tomar el control del poder o del gobierno en el municipio de solidaridad, es más que evidente que las aseveraciones plenamente acreditada en autos configuran violencia política, esto en razón de que históricamente a las mujeres se les han concebido como personas que no tienen la capacidad de ocupar cargos públicos o de dirección en empresas privadas o instituciones de gobierno; al respecto la propia sala superior en diversa ejecutorias ha señalado de manera categórica que es una deuda histórica el acceso a cargos públicos por parte de las mujeres en razón que se les ha catalogado o incluso haciendo estereotipos de que son incapaces de gobernar, y que necesitan de un hombre para lograr tal objetivo; por ende, la manifestación expresa y plenamente acreditada de "que usen a una persona como [REDACTED]" para que otros gobiernen el municipio de Solidaridad está encaminada hacer énfasis a mi persona como mujer; además el Tribunal responsable soslaya que el cargo público por el cual contendí es para ser Diputada en el Congreso Local, cuya función principal es legislar para todo el Estado; por lo que hacer referencia a personas en específico y a un gobierno municipal diferente al ámbito de competencias de un legislador, es sin duda alguna, razón para generar un desánimo y confusión en el elector; pero sobre todo, son manifestaciones que se encuentran fuera de todo contexto del cargo que pretendo ocupar, por lo cual se hace evidente que la persona denunciada arremetía en contra de mi persona, precisamente buscando cualquier elemento para denostarme, denigrarme y calumniarme, motivos suficientes de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de violencia, para configurar la violencia política en razón de género, esto es, realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

En efecto, del contenido del video denunciado, se advierte que efectivamente se tiene por acreditado que la denunciada publicó un video en su red social Facebook, en el que

hace referencia a la suscrita y que manifiesta que “no podemos permitir que personas como los Beristáin intenten regresar al poder, basta de esto, basta que usen un partido como Morena **y que usen a una persona como [REDACTED]** para tratar de regresar a Playa del Carmen, esta gente, estos políticos, son los que han dañado nuestra ciudad, son políticos oportunistas que lo único que les interesa son sus intereses personales, no lo vamos a permitir, no lo permitas...”

En ese sentido, me causa agravio que en la Sentencia combatida de manera por demás general, vaga, imprecisa y doctrinal se refiera que no se acredita manifestación alguna a mi persona, ni de manera velada que configure violencia política de género, sin embargo, en el video denunciado hay un señalamiento directo a mi persona acompañado de la palabra “USEN”; y sobre ese particular, el Tribunal no manifiesta absolutamente nada, es decir, falta a su deber de motivar toda decisión judicial, y en todo caso, en el asunto que nos ocupa, debió haber señalado porque a su consideración el texto “que usen a una persona como [REDACTED] para tratar de llegar a Playa del Carmen” no se encuentra concatenado con lo que denuncié; en el caso concreto, se actualiza la violencia simbólica que entre otros aspectos está relacionado con desvalorización e invisibilización de la mujer, y de lo cual, el tribunal responsable fue omiso al resolver, es decir, señalar que soy usada para que otros gobiernen, incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres; de lo cual, el tribunal no hace señalamiento alguno, sino que de manera por demás vaga refiere que no hay ninguna expresión que tenga relación con la violencia política en contra de la mujeres.

No debemos olvidar que cuando el Tribunal responsable estudió las manifestaciones realizadas por la denunciada en el Debate Político, determinó en un primer momento que, si se acreditaba la violencia simbólica, aunque después de manera inverosímil en la propia sentencia se contradice y refiere que no se acreditó ningún tipo de violencia en mi contra; circunstancia que ya hemos hecho valer en agravios anteriores.

Otro punto que se destaca respecto a la falta de concatenación de los medios de prueba, es que si bien refiere, que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente y al tratarse de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado, y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecerlos; lo cierto es que, en el caso concreto, no realizó un examen exhaustivo, ni mucho menos vinculante de los diversos medios de prueba que constan en autos.

Se dice lo anterior porque como se refiere en la sentencia que se combate, el propio Tribunal responsable hace referencia que el artículo 32 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Quintana Roo, define violencia política como "...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, **en contra de la mujer o su familia**, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales."

No obstante lo anterior, cuando hace la valoración de las manifestaciones de la denunciada en el Debate político demerita tales señalamientos¹¹, aduciendo que se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, y que en todo caso, en el contexto político se debe ampliar el escrutinio al que se encuentran sometidos los funcionarios públicos; sin embargo, al Tribunal Responsable pasa por el alto que las manifestaciones vertidas en pleno Debate político forman parte del ataque sistemático de la que fui objeto durante la etapa de la preparación de la elección, y que tiene plena coincidencia con lo

¹¹ Sin pasar por alto, que en un primer momento en la propia sentencia reconoció que sí se acreditó violencia simbólica en mi contra.

que administradores de redes sociales habían publicado en reiteradas ocasiones, todas ellas, haciendo alusión de que mi padre es dueño de un prostíbulo, en el cual se practica la prostitución, que yo soy madrota de las mujeres que trabajan ahí, **que junto a mi padre** me encuentro en una red de corrupción, prostitución y narco tráfico, el cual tiene su centro de operaciones el bar [REDACTED] [REDACTED] dichas manifestaciones fueron hechas por la denunciadas con toda alevosía porque sabía que el evento se encontraba siendo televisado por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social por radio, televisión y por internet, lo cual maximiza el ataque a mi persona **y a mi padre**, que es parte de mi familia.

En efecto, de las manifestaciones hechas por la denunciada en el Debate refiere textualmente lo siguiente **“Tengo documentos públicos que prueban que tu papá es dueño de [REDACTED] una casa de citas donde incluso se ha detenido a criminales internacionales”**, es decir, se hace alusión a mi padre, persona que forma parte de mi familia; por lo que me causa Agravio que el Tribunal responsable concluya que las manifestaciones vertidas en mi contra fue solamente como “su hija” y no como mujer”; pasando por alto que conforme a las disposiciones invocadas, hacer señalamientos contra mi familia también es considerado como violencia política en razón de género.

En ese sentido, el tribunal electoral solo hace referencia que se hace alusión a la candidata y al partido morena, y que ambos son usados para que los políticos han dañado Playa del Carmen, regresen al poder, pero que ello, de ningún modo se puede advertir que existan expresiones que tengan estereotipos basado en género; soslayando el tribunal responsable, la referencia expresa de que “tengo documentos públicos que prueban que tu papá es dueño de [REDACTED]”, porque a su juicio solo son afirmaciones subjetivas amparadas en el libre ejercicio de expresión; lo anterior me causa perjuicio porque no se trata **de una mera manifestación aislada**, sino que forma parte de todos los señalamientos que durante la campaña electoral manifestó la denunciada y que fue ampliamente replicados en diversos medios de redes sociales, lo cual solo viene a corroborar la estrecha relación que guarda todas y cada una de las manifestaciones con

las publicaciones en redes sociales, y que por ende, la responsable directa es precisamente la denunciada, máxime que como se ha evidenciado quien publicaba dichas manifestaciones fue Danna Ramírez, la candidata suplente de la propia denunciada.

No se debe soslayar que violencia política contra las mujeres es un concepto amplio que implica asumir que cualquier mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales puede **ser víctima** de este tipo de violencia, lo anterior independientemente de si es aspirante a una candidatura, es candidata o se encuentra ejerciendo algún cargo de elección popular. Al respecto, la Ley General de Víctimas es el instrumento jurídico del Estado mexicano cuyo fin es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; de dicha Ley se destaca que el artículo 6 señala que **víctima**, es toda persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; por su parte, el artículo 4 párrafo segundo de la citada ley establece que, son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; este concepto también se encuentra plasmado en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en su numeral 4; tales conceptos encuentran plena concordancia con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas y el “Glosario de términos” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que coinciden en señalar que deben entenderse como víctimas indirectas, a los familiares o las personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, así como a quienes hayan sufrido daños por asistir a la víctima en peligro o por prevenir la victimización.

Al respecto de lo anterior, el Dr. Rafael Elizondo Gasperín, en su obra **Violencia política de género por Internet** (TEPJF, 2022) destaca que si bien es cierto que se han tenido avances notables en el combate contra la violencia política, que han conllevado a la resolución de sentencias relevantes, así como a la adopción de protocolos de actuación y la emisión de criterios jurisprudenciales con los que se empieza a construir un asidero

jurídico en la materia, también lo es que la forma de ejercer la violencia política no ha sido ajena a esa evolución y hoy en día ha encontrado **nuevas y más sofisticadas formas** de realizarse con impunidad mediante la **violencia política indirecta**, la cual es ejercida por personas que no necesariamente son los beneficiarios de esa conducta reprochable. Esta nueva forma de comisión de la violencia política en razón de género requiere que los juzgadores volteen a **ver a quienes resultan los principales beneficiados en la contienda electoral como probables responsables de esta**, pues, de no ser así, se crea un incentivo perverso para quienes quieren obtener una ventaja electoral en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres basado en el ejercicio de la violencia política **por terceros**.

En el caso concreto, está plenamente acreditado que la denunciada se refirió no solo a mi persona, sino vincula a mi Señor Padre respecto a una casa de citas, de la cual asegura tener “documentos que acreditan que mi papa es dueño”, los cuales por cierto, nunca aportó dentro del expediente que nos ocupa; estas referencias en esencia, son exactamente igual que todas las publicaciones en internet (*que el propio Tribunal responsable determinó que SÍ existen*) que configuran violencia política de género en perjuicio de la suscrita; sin embargo, en la sentencia que se combate, no hay argumento alguno, ni análisis respecto al daño que también sufrió mi padre como víctima indirecta, porque Él sin ser parte del proceso electoral, ni de partido político alguno, ni mucho menos en mi actividad como candidata a un cargo de elección popular, fue vinculado no solo en las publicaciones en las redes sociales referidas, sino que la propia Kira Iris San, en el debate político hace señalamientos directos hacia ÉL, lo cual, en el contexto en el que nos encontrábamos – debate político – no hay justificación alguna para haber convertido un espacio donde la deliberación política sobre propuesta de campaña electoral era el principal objetivo, en un espacio para calumniar, difamar, denigrar a mi persona y a mi señor Padre, haciendo señalamientos de índole privado, que se insiste, no tiene absolutamente ningún vínculo con las actividades del proceso electoral, no obstante ello, sufrió un ataque directo por la denunciada, cuyo único objetivo era obstaculizar una contienda en condiciones de igualdad, así como generar violencia

política electoral por razón de género en perjuicio de la suscrita, y como hemos señalado, también en mi padre, como **víctima indirecta**; circunstancia que me agravia, ya que el Tribunal responsable, es omiso en realizar un estudio al respecto y vincular tales conducta con todo el caudal probatorio que obra en autos, para determinar que la denunciada sí ejerció violencia política contra la mujer en razón de género.

Otro aspecto que el tribunal responsable soslaya en la sentencia, es que fue un hecho público y notorio que se encontraban en dicho debate del Distrito 10 los candidatos Sixto Cuevas, Alberto López Castro, Kira Iris San y la suscrita, siendo que la aseveraciones de la denunciada fueron siempre dirigidas a mi persona en relación con que mi padre tiene una casa de citas, e incluso señala la denunciada contar con documentos públicos, los cuales no presenta ni agrega en autos, pues en su defensa solo se limita a negar los hechos, tampoco justifica que lo referido en el debate a mi persona y a mi padre en cuanto a la casa de citas y supuestas detenciones en dicho lugar sean hecho novedosos; tampoco debe soslayarse que en la sentencia no se analiza en su contexto general el debate en donde se pudiera precisar que pese a existir otros contendientes que eran hombres, la denunciada se dirigió siempre en contra de mi persona como contendiente mujer, con el propósito de desacreditarme, difamarme, denigrarme y poner en entredicho mi capacidad o habilidades para la política esto cuando refiere que no cuento con experiencia; lo cual sin duda alguna, se advierte un demérito en mis capacidades en la función pública, con el propósito de generarme una afectación desproporcionada, que menoscaba mi derecho al ejercicio o desempeño del cargo; lo anterior, como ya hemos señalado en esta propia demanda, el propio Tribunal se contradice ya que en un primer momento señala que sí se configura violencia simbólica en mi contra, pero después refiere que no se acreditó ningún tipo de violencia política, razonamientos por demás incongruentes, de los cuales ya hemos hechos las manifestaciones pertinentes.

Es preciso señalar que no se debe ignorar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa. Sin embargo, la

violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, incluso cuando las tachan de incompetentes o de no tener experiencia; en el caso concreto, teniendo la denunciada otros debatientes, es de observarse el ataque sistemático y estereotipado hacia mi persona, así mismo es de observarse que el ataque no es solo en contra de la suscrita, si no que se observa una víctima indirecta, que es mi señor padre de quien en este caso no se hace un análisis de los hechos, y de los daños que le propició dichas conductas realizadas por la denunciada.

Como se advierte con los demás elementos de prueba, la denunciada durante toda la etapa de la preparación de la elección de una manera sistemática y reiterada, me estuvo vinculando con diferentes personas en una supuesta red de corrupción, prostitución y narcotráfico; haciendo alusión que los cargos que he ostentado ha sido gracias al apoyo de otras personas, lo cual se hace evidente con diferentes publicaciones en redes sociales, y con otras publicaciones que ella misma en su cuenta de Facebook manifestó, incluso, lo recalcó el día del debate político; con todo lo anterior, se reitera que el Tribunal responsable, fue demeritando una a una en lo particular las probanzas que fueron ofrecidas, sin hacer ningún ejercicio de concatenación o vinculación con los demás medios de prueba que obran en el expediente incumpliendo con lo ordenado por esta Sala Regional de hacer una valoración integral de los medios de prueba, por lo que me depara perjuicio el actuar de la responsable

No se omite señalar que cuando dos o más expedientes se acumulan, es precisamente porque tienen un nexo causal que por su propia naturaleza es indispensable resolverlo de manera conjunta, por tanto, aún cuando existan hechos o pruebas diferentes en cada uno de los expedientes acumulados, para su resolución es preciso tomarlos en cuenta de manera conjunta, y no, como erróneamente lo hace el tribunal de forma individual; también se hace énfasis que si bien, otras quejas que se presentaron por la suscrita de manera indebida NO fueron acumuladas por el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de la Dirección Jurídica, el propio Tribunal Electoral responsable, al resolver el Acuerdo de Pleno, determinó requerir a la citada Dirección, copia certificada de todo lo actuado en los citados expedientes, por ende, si una actuación forma parte del

expediente, en razón de diligencias para mejor proveer por parte del juzgador, se vuelve obligación del mismo, considerar todas y cada uno de los medios de prueba que contiene el expediente, como parte de la instrumental de actuaciones.

Por lo que, de haber valorado y concatenado de los diversos medios de prueba, es evidente que las manifestaciones, insultos y humillaciones recibidas por parte de la denunciada, a todas luces constituyen violencia política en razón de género hacia mi persona, lo cual se corroborara con lo que **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** refiere para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, a partir de la verificación de los siguientes cinco elementos:

1. **El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;** se acredita, porque se utiliza expresiones en un acto de campaña electoral que son diferenciados para las mujeres como la dueña de una casa de citas, “madrota” o “puta”, que a todas luces son insultos sexualizado, porque es un elemento de género y de impacto diferenciado; que se llevó un ataque frontal el día del Debate político a mi persona, a pesar de haber hombres en el mismo debate. Además, debe concatenarse con las expresiones señalados en los diversos perfiles de Facebook, de la cual ya se ha pronunciado el propio Tribunal responsable sobre que sí existe VPG en mi contra.
2. **El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;** se acredita porque tiene como objeto que el electorado deje de votar por mi candidatura a diputada local, por lo que se vulnera mi derecho político electoral, en su vertiente a ser votada.

3. **Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** se acredita porque se realiza en el marco de un proceso electoral, justamente en la etapa de las campañas electorales, donde las y los candidatos exponen sus ideas ante el electorado, y estos analizan y reflexionan su voto a partir de las propuestas o manifestaciones que hagan cada una de los y las candidatas. Elemento que el propio Tribunal responsable tuvo por acreditado.
4. **El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;** en el caso concreto se realiza de manera verbal, simbólica al hacerlo patente a través de medios de comunicación, y psicológica. En el caso concreto, como se manifestó el Tribunal responsable en un primer momento determinó que existe violencia simbólica en mi contra, pero luego se contradice y señaló que no hay ningún tipo de violencia acreditada.
5. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;** se acredita, toda vez que lo realiza una candidata que participa en el actual proceso electoral local. Elemento que el propio Tribunal responsable tuvo por acreditado.

Como hemos señalado, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se **traduce en la obligación de toda autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera

conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, **así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones,** es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En efecto, una de las obligaciones para las autoridades, sobre todo para los juzgadores es impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En el caso concreto, es evidente que existen **diversos elementos o indicios que concatenados entre sí,** demuestran y acreditan que Kira Iris San ha cometido - de manera reiterada, sistemática, y orquestada - violencia política en razón de género en contra de mi persona; basta con recordar todas las publicaciones que el propio Instituto Electoral ha tenido que ordenar su eliminación de las redes sociales; las diversas entrevistas que ha dado la candidata denunciada haciendo alusión a mi persona de forma denigrante; las publicaciones que la propia Kira Iris San ha subido a su página de internet en Facebook; las publicaciones denigrantes en las redes sociales por diversos medios de comunicación, cuya autoría, algunas son de Danna Ramírez, quien fuera candidata suplente de la propia denunciada; los insultos que ha proferido en mi contra, el pasado 7 de mayo de 2022, de los cuales existe testimoniales de personas que estuvieron en el

mitin político; y lo acontecido en el Debate Político, **todo ello debe ser valorado por la autoridad en su conjunto para imponer la sanción a Kira Iris San, que en todo caso, tiene la reversión de la prueba;** circunstancia que dejó de hacer el Tribunal Responsable, y por ello, me genera un agravio personal.

En ese sentido, se solicita a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción proceda al análisis del caso, y una vez que se haya acreditado la existencia de las conductas denunciadas, se califique la falta como ordinaria, y por ende, ordene su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el ámbito nacional.

SEXTO AGRAVIO.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA SENTENCIA LOCAL. Me causa agravio la forma en que el Tribunal Responsable pretende dar por cumplimentada la resolución que emitió esta Sala Regional Xalapa; puesto que, a todas luces, quedará sin hacerse efectivas las sanciones impuestas por dicho tribunal local, amén de que se estará violando en mi perjuicio los artículos 63 y 66 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, que refiere en esencia que el Tribunal podrá adoptar medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, así como realizar cualquier acto para reparar el incumplimiento de sus sentencias; situación que en el presente caso, el tribunal responsable dejó de observar.

En efecto, como se lee en la sentencia combatida en los párrafos 335 y 341 inciso f), si bien el Tribunal responsable ordena la inscripción tanto en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, aduce que esto se hará siempre y cuando con los datos que obran en el expediente sea material y jurídicamente posible realizar dicha inscripción.

El perjuicio que me irroga es que, como hemos señalado en esta propia denuncia, con los datos recabados por la autoridad instructora solamente se obtuvieron los nombres de quienes crearon o hicieron las publicaciones en diferentes perfiles de Facebook, sin poder identificar algún dato más como dirección, teléfono u otro que pudieran ubicarse.

Como puede corroborarse en los autos del expediente, el oficio de fecha 3 de noviembre de 2022, que emitió el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en esencia señala que de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores únicamente se localizó el domicilio de L.M.M.A., siglas que refiere a "Luis Manuel May Alcocer"; y por cuanto a los ciudadanos Danna Ramírez, María Pisté, Grecia de la Rosa y Sofía Cruz se localizaron más de un registro coincidentes, por lo que es necesario identificar plenamente a los referidas ciudadanos, es decir tener mayores datos o información como fecha o entidad de nacimiento, clave de elector, folio nacional u OCR para que el INE pueda proporcionar la información de cada uno, sin afectar a otras personas cuyo nombre y apellido sean coincidentes pero que no tengan ninguna relación con el procedimiento sancionador atinente. Finalmente, por cuanto a Ted Renato Vela y Enlo Marri, el INE refirió que no se localizaron registros coincidentes.

De dicha solicitud por parte del INE a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo no hubo respuesta alguna; ello porque aun cuando dicha Dirección solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, ésta por oficio de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrita por el Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha dependencia, sostuvo que de la consulta realizada en la base de datos que conforman la Plataforma México así como en el Padrón Vehicular del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se obtuvo únicamente información sobre el ciudadano Luis Alberto May Alcocer; esto es, no se localizó ninguna otra información respecto de los demás ciudadanos buscados.

En ese tenor, es claro que si el INE no cuenta con más elementos para identificar plenamente a los ciudadanos buscados NO realizará ningún tipo de acción al respecto; y si como hemos señalado, la Dirección Jurídica del Instituto, incumpliendo con lo señalado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa no realizó mayores diligencias a fin de identificar plenamente a los autores de las publicaciones en la red social Facebook, por tanto, a ningún fin práctico llevará el ordenamiento del tribunal electoral local, puesto que al final de cuentas, la sanción impuesta a los responsables no será efectiva.

Bajo ese orden de ideas, aun cuando el Tribunal Responsable resolvió imponer una sanción a determinadas personas, como inscribirlas en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG, las mismas no podrán cumplirse en virtud de no contar con elementos suficientes para identificar plenamente a los responsables, por lo que la suscrita quedará en total estado de indefensión, y desprotegida de la justicia electoral.

Por lo anterior, cobra especial relevancia la relación que hemos demostrado entre la denunciada Kira Iris San, y Danna Ramírez, quienes conjuntamente integraron la fórmula de candidatas en el Distrito Electoral 10 en el pasado proceso electoral; y de las cuales se ha demostrado que llevaron a cabo conductas que generan violencia política en razón de género en mi contra, y de quien se tiene plena identificación en autos, en virtud de ser la parte denunciada en el presente asunto, y a quien a todas luces se le puede localizar.

No se debe olvidar que justamente una de las razones de implementar juicios o procedimientos que sancionen conductas que violenten a las mujeres en su ejercicio de sus derechos políticos-electorales, es imponer sanciones a quienes cometan tales infracciones en contra de las mujeres, a fin de revertir una situación histórica en desventaja, y que a lo largo de los años se nos ha tratado de invisibilizar, incluso escondiendo medios de pruebas o realizar conductas sin dejar evidencia alguna, precisamente para que no se sancione tales conductas.

Por ello, no se debe soslayar que el propio Tribunal Responsable ha reconocido la imposibilidad de notificarle a Luis Manuel May Alcocer¹², a pesar de contar con domicilio exacto, sin embargo, nunca se le ha podido notificar de manera personal en virtud de que cuando el personal institucional lleva a cabo la diligencia respectiva, no logra entrevistarte con el referido ciudadano puesto que en los domicilios donde se le ha pretendido notificar aducen no conocer a tal ciudadano, de ahí que hasta la presente fecha, aun cuando se tiene información de May Alcocer, todas las diligencias al final del día terminan notificándosele mediante cédula fijada en Estrados, con lo cual, aun cuando jurídicamente es legal dicha notificación para todos los efectos, el fin práctico de llevarse a cabo dicha actuación no se cumple, puesto que, lo que se busca es que se cumpla efectivamente la sanción; de lo anterior puede corroborarse en los autos del expediente PES/094/2022 del índice del tribunal local, donde se ordenó que el citado ciudadano realice una disculpa pública a la suscrita a través de las mismas redes sociales que utilizó para violentarme, sin que a la fecha dicha sanción se haya cumplimentado, en virtud de no haberlo podido localizar en domicilio alguno, con lo que se hace más que evidente que el Tribunal responsable viola los numerales 63 y 66 de la Ley de Medios estatal.

Por tanto, me depara perjuicio que aún cuando exista sanción a diversos ciudadanos que han cometido violencia política en mi perjuicio, estos quedarán sin cumplirlas efectivamente porque ni el INE ni el Instituto Local no podrá registrarlos en ningún padrón, en virtud de no contar con elementos que los identifique plenamente.

Por lo anterior, se reitera, cobra especial relevancia que de todos estos ataques estén plenamente vinculados con una estrategia organizada por Kira iris San a través de su otrora candidata suplente Danna Ramírez, y otras personas; así, al quedar evidenciado dicha relación, y declarar como responsable a Kira Iris San, podrá hacerse efectivo la sanción que en derecho corresponda.

¹² Ver párrafo 326 de la sentencia que se combate.

Este ataque que he sufrido no puede considerarse como cuestiones aisladas sino que efectivamente fueron bien organizadas, ya que tanto Luis Manuel May Alcocer como Danna Ramírez, no hicieron las publicaciones bajo el amparo de la libertad de expresión y de forma espontánea, sino que utilizaron hasta dos perfiles diferentes para hacer diversas publicaciones en mi contra, de ahí que se corrobore lo sistemático de la violencia que sufrí en el desarrollo del pasado proceso electoral; así pues, esta Sala Regional Electoral al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda, no debe soslayar por ejemplo que Danna Ramírez, Luis Manuel May Alcocer, María Pisté y Grecia de la Rosa se les acreditó que realizaron dos páginas de Facebook en contra de mi persona, por lo que una vez más se hace evidente que las acciones realizadas no fueron espontáneas sino que fueron debidamente organizadas.

Tampoco se debe dejar pasar la circunstancia que la Sala Xalapa determinó que las conductas que ya fueron declaradas que existió violencia política de género no pueden ser modificadas, por lo tanto, lo único que falta es imponer la sanción a quien corresponda; en el caso concreto, si bien ya se tienen los nombres de las personas, no basta con dicho elemento para sancionar, sino que se debe tener la seguridad de que la sentencia se cumpla, de otro modo, a ningún fin práctico llevaría emitir una sentencia condenatoria sin sancionar o hacer cumplir a persona alguna.

Por lo tanto, se insiste que la autora intelectual de organizar esta violencia política en razón de género es Kira Iris San; para ello, no solo es cuestión de identificar quienes crearon las páginas de Facebook como en el caso de Danna Ramírez (suplente de la propia denunciada en el pasado proceso), sino todos actos realizados por dicha persona durante su campaña electoral, específicamente en sus propias publicaciones de Facebook, sus mítines políticos y el debate político, que son argumentos idénticos que se publicaron en las páginas de internet que han sido declarados como publicaciones donde existe violencia política de género en mi contra; **es por ello que se solicita de declare responsable a la denunciada de tales conductas en mi contra.**

Al respecto debe considerarse que en el caso concreto, las sanciones determinadas por la Ley para el caso de Violencia Política de Género, deben ser cumplidas precisamente por el responsable, por lo que no hay posibilidad que la sanción la cumpla un tercero ajeno, por ende, debe tenerse a una persona cierta plenamente identificada para que ésta cumpla de manera efectiva con la sanción que en derecho corresponda; al respecto resulta aplicable a contrario sensu la Tesis LIV/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER. La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las **sentencias** emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de **sentencias** jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de **sentencias** de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el **cumplimiento**, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados. **Tercera Época.**

Por ello solicito se declare fundado el presente agravio, y en consecuencia se realicen todas las diligencias necesarias a fin de cumplir con la sentencia del Tribunal Local, y se determine también como responsable de las conductas señaladas a Kira Iris San.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, respetuosamente solicito a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución PES/062/2022, por medio del cual se declaró la inexistencia de actos atribuibles a la denunciada.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. - Previo el estudio de mérito, revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, estudiar los planteamientos hechos valer en mi queja, y en su oportunidad declarar la existencia de violencia política de género contra la mujer en razón de género, atribuible a la persona de Kira Iris San, por lo que en consecuencia se imponga la sanción que corresponda, solicitando además como medida de reparación **una disculpa pública de la denunciada** a la suscrita.

Chetumal, Quintana Roo, a 27 de diciembre de 2022

A large black rectangular redaction covers the signature area. Below it, a horizontal line is drawn, and a smaller black rectangular redaction covers the name of the signatory.